

Radicación No. 110014003007201801199.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandada: OSCAR ORLANDO CASTAÑEDA PRADA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro de octubre de dos mil veintidós.

ASUNTO

Teniendo en cuenta que, en este evento, es posible la aplicación del inciso segundo del artículo 278 del C. G. del Proceso, pues prevé que:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

Y, dado que ambas circunstancias convergen, es lo que, le permitió al juzgado, prescindir de la audiencia respectiva, y, por ende, procederá a dictar la **SENTENCIA ANTICIPADA** que el caso amerita en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

La entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A., por conducto de apoderada, promovió proceso ejecutivo en contra de OSCAR ORLANDO CASTAÑEDA PRADA, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en las pretensiones de la demanda, como quiera que, conforme relata en el acápite de hechos la demandada incurrió en mora en el pago de sus obligaciones desde el 14 de septiembre de 2018.

Actuación procesal:

El 22 de octubre de 2018 se libra la orden de pago en contra del ejecutado, de la cual se notificó a través de curadora *ad-litem*, alegando como excepción la que obra en el escrito visible a folios 95 a 96, dado que, desde la fecha en que se profirió el mandamiento de pago y su notificación ha transcurrido más del tiempo señalado en el artículo 94 de C.G. del Proceso.

En este orden de ideas, advirtiéndose cumplidas las etapas pertinentes que, permiten en este estado procesal el proferimiento de la respectiva sentencia anticipada, se procede por parte del despacho en tal sentido, sin que, sea del caso señalar que, se advierta circunstancia alguna que pueda invalidar la actuación.

Problema jurídico

Nos corresponde verificar, si se encuentran prescritas la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución, tal como se adujo.

2. CONSIDERACIONES

1. La naturaleza del presente asunto, no es otra que la ejecutiva, presentándose para el efecto el pagaré allegado con la demanda, el que, por demás, satisface los requisitos, tanto generales como específicos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto al ser un título valor resulta ser suficiente para que, se efectúe su cobro mediante el presente procedimiento, a voces del artículo 793 de la misma obra en comentario, lo que sería suficiente para seguir la ejecución en contra del demandado, sino fuera porque, en uso de su derecho de defensa la curadora que lo representa, alegó la prescripción ya mencionada, y a cuyo estudio se procede.

2. La figura de la prescripción se encuentra definida en el artículo 2512 del Código Civil, como un modo de adquirir las cosas ajenas por haberlas poseído, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido durante el tiempo consagrado en la ley, según lo normado en el artículo 2535 de la misma obra, contándose este término desde que la obligación se ha hecho exigible.

Por su parte, el artículo 2539 de la misma obra, determina que la prescripción extintiva puede interrumpirse, ya sea natural o civilmente; la

primera se produce cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente; y la segunda ocurre por la presentación de la demanda, en tanto el auto admisorio o el mandamiento de pago, según sea el caso, se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia, conforme lo prescribe el inciso primero del artículo 94 del C. G. del Proceso; una vez transcurrido este término, la interrupción de la prescripción solo se produce con la notificación del ejecutado.

3. El título presentado para soportar esta acción, lo constituye como ya se dijera un pagaré (fls. 2 a 3), que debía ser cancelado el 14 de septiembre de 2018, conforme se desprende de la lectura del cartular; y, en tratándose de esta clase de instrumentos el artículo 789 del Código de Comercio, prevé que la acción cambiaria prescribe en tres años a partir de su **vencimiento**.

4. En este orden de ideas, partiendo de la realidad del título y de que, como se acotó, presenta como fecha de vencimiento la data ya citada, su prescripción operaría el 15 de septiembre de 2021, de allí que, podemos señalar sin equívocos que, la obligación contenida en el pagaré se encuentra prescrita; ya que para las misma, transcurrió el tiempo requerido por la ley, esto es, de tres años, sin que, se haya interrumpido el término de prescripción, ni civil ni naturalmente; pues en primer lugar, no se logró la notificación del mandamiento de pago al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante, vinculándose el demandado tan solo el 26 de abril de 2022, y en cuanto a lo segundo, es decir, sobre la interrupción natural, no se demostró que se hubiere configurado esta, cuya carga probatoria recaía en la parte actora al tenor de lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, quien debía determinar la fecha y modo en que se dio la misma, pero la desidia en ese aspecto fue total.

5. Ahora bien, en cuanto a los argumentos expuesto por la parte ejecutante al momento de descorrer la excepción propuesta, donde alega que la prescripción no operó por cuanto el deudor en comunicaciones telefónicas reconoció la deuda, lamentablemente tal circunstancia no puede ser acogida por el despacho, veáse que, se aporta para el efecto tres documentos (grabaciones telefónicas) presuntamente realizadas al número de teléfono

3138736376, los días “20200820”, “20210602” y “20220118”, sin embargo, el apoderado demandante, en primer lugar no demostró de donde obtuvo tal número telefónico, pues inclusive en el cuerpo del pagaré obra uno distinto; y en segundo lugar, no puede darsele valor probatorio a tales documentos (grabaciones) si es que de la persona de donde provienen, no tuvo la oportunidad de contradicción alguna, toda vez, que este no fue notificado personalmente, esto es, no concurrió por si mismo sino por intermedio de curador.

En lo manifestado por el apoderado actor, frente a que por virtud de que los términos judiciales estuvieron interrumpidos no operó la prescripción, mal puede pasarse por alto dicho evento, pues en últimas no puede achacársele al actuar de las partes, sin embargo, tal argumento, igualmente debe despacharse desfavorablemente, puesto que, si bien, por virtud de la emergencia sanitaria ampliamente conocida, el Gobierno Nacional adoptó varias medidas de orden público, entre ellas el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, que dispuso en su artículo 1 la suspensión de los términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal, dentro de lo cual debe entenderse incluido, por supuesto, aquel previsto en el citado artículo 789 ejusdem, todo ello a partir del 16 de marzo de 2020 hasta *“el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación”*, cuestión esta dispuesta por ese cuerpo colegiado a partir del 1 de julio de 2020, mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, ciertamente, por cuenta de la premisa antes aludida, se tiene que, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, el 15 de septiembre de 2018, para el día de inicio del lapso de suspensión -16 de marzo de 2020-, había transcurrido 1 año, 6 meses y 1 día, de manera que, si se continua con el conteo a partir de la reanudación - 1 de julio de 2020-, bien pronto emerge que, para el 26 de abril de 2022, fecha de notificación de la curadora, habían ya transcurrido poco mas de 3 años y 3 meses, lo que, definitivamente, lleva a la conclusión de que, se consumó el fenómeno prescriptivo frente a la obligación reseñada por la auxiliar de justicia.

En este orden de ideas, no queda camino distinto que la de acoger la defensa propuesta, como en efecto se hará, con la consecuente condena en costas al extremo actor.

3. DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, con fundamento en lo dicho en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR terminado el proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, para lo cual se ordena que por Secretaría se libren los oficios respectivos; prevéase sobre la vigencia de remanentes.

CUARTO: CONDENAR a la parte actora en costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.480.000,00, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **5 de octubre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro de octubre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100191

Demandante: ANDRES GOUFFRAY NIETO

**Demandado: WILLIAM ANDRES MORALES
CASTELLANOS**

Para resolver el pedimento elevado por la parte demandante, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por pago total de la obligación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G del P.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente; por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 ob.cit.

3. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **5 de octubre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro de octubre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100073

Demandante: RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

Demandado: EDNA MARGARITA PITA GUZMAN.

Recibidas las comunicaciones emanadas por las distintas entidades financieras, agréguese a las diligencias y póngansele en conocimiento de la parte demandante para los fines del caso. [VER DOCUMENTO](#)

Ahora, en atención a la documental aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, téngase en cuenta para todos los efectos del caso que, la demandada EDNA MARGARITA PITA GUZMAN se encuentra debidamente notificada, y quien, dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio, motivos por lo que, este despacho en auto de esta misma fecha procederá con lo pertinente, al tenor de lo normado en el artículo 440 del C. G. del Proceso.

De otra parte, se RECONOCE al doctor JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **5 de octubre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro de octubre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100073

Demandante: RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

Demandado: EDNA MARGARITA PITA GUZMAN.

La parte demandante RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., citó a proceso ejecutivo a EDNA MARGARITA PITA GUZMAN, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de lo cual se notificó la parte pasiva sin que hubiere propuesto medios exceptivos dentro del término legal para ello, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 ibidem.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; por Secretaría procédase a su liquidación, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.100.000,00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **5 de octubre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro de octubre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100369

Demandante: JUAN JOSE RIVERA MANRIQUE.

Demandado: JAIRO CARDONA RAMIREZ.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior y tratándose de una demanda acumulada, reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de mínima cuantía en favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., y en contra de JAIRO CARDONA RAMIREZ, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$7.571.032,10 M/CTE, por concepto de capital en relación con el título aportado como fuente de recaudo (pagaré No. M026300110234004589602190590), más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$5.649.907,97 M/CTE, por concepto de capital en relación con el título aportado como fuente de recaudo (pagaré No. M026300000000104585000111481), más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite referido, hasta cuando se verifique su pago.

c. La suma de \$103.662,00 M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en el título aportado como base de recaudo (pagaré No. M026300000000104585000111481).

d. La suma de \$4.840.071,73 M/CTE, por concepto de capital en relación con el título aportado como fuente de recaudo (pagaré No. M026300105187604585000132917), más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite aducido, hasta cuando se verifique su pago

e. La suma de \$58.868,00 M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en el título aportado como base de recaudo (pagaré No. M026300105187604585000132917).

f. La suma de \$1.734.112,30 M/CTE, por concepto de capital en relación con el título aportado como fuente de recaudo (pagaré No. M026300000000104585000098902), más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite aducido, hasta cuando se verifique su pago.

g. La suma de \$32.891,00 M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en el título aportado como base de recaudo (pagaré No. M026300000000104585000098902).

h. La suma de \$1.573.830,10 M/CTE, por concepto de capital en relación con el título aportado como fuente de recaudo (pagaré No. M026300105187604589602187117), más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite mencionado, hasta cuando se verifique su pago.

2. SUSPENDASE el pago a los acreedores y al tenor de lo previsto en el artículo 463 del C.G. de proceso, emplazase a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas; para tal efecto es menester la inclusión de esta en el Registro Nacional de Emplazados dispuesto para ello, de allí que, por Secretaría procédase de conformidad para dicha finalidad.

3. Sobre costas se resolverá en su momento.

4. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

5. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. JUAN CARLOS GIL JIMENEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **5 de octubre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro de octubre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200040

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: ANDRES PABON SALAMANCA.

Para resolver el pedimento elevado por la entidad demandante, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por pago total de la obligación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G del P.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente; por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 ob.cit.

3. En lo referente al desglose de los documentos, téngase en cuenta por el apoderado, que la presente demanda es por mensaje de datos, sin documentos físicos que puedan ser objeto de devolución.

4. Por economía procesal, el despacho se abstiene de resolver los demás escritos presentados con anterioridad al de terminación del proceso.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **5 de octubre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro de octubre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200030

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

Demandado: MAURICIO QUIROGA PRADA Y OTRA.

Para resolver el pedimento elevado por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por pago de las cuotas en mora que dieron lugar a incoar la presente acción.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente; por Secretaría comuníquese a Registro si fuere del caso y remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código General del Proceso.

3. En lo referente al desglose de los documentos, téngase en cuenta por la apoderada, que la presente demanda es por mensaje de datos, sin documentos físicos que puedan ser objeto de devolución.

4. Por economía procesal, el despacho se abstiene de resolver los demás escritos presentados con anterioridad al de terminación.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **5 de octubre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro de octubre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100543

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: ROBERTO DE JESUS SALAZAR RAMOS.

Para resolver el pedimento elevado por el apoderado demandante, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por pago total de la obligación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G del P.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente; por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 ob.cit.

3. En lo referente al desglose de los documentos, téngase en cuenta por el apoderado, que la presente demanda es por mensaje de datos, sin documentos físicos que puedan ser objeto de devolución.

4. Por economía procesal, el despacho se abstiene de resolver los demás escritos presentados con anterioridad al de terminación del proceso.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **5 de octubre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro de octubre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201900532

Demandante: RICARDO ESPINEL CAMPOS.

Demandado: JESUS RODRIGUEZ AMADO.

Encontrándose el expediente al despacho a fin de proferir la respectiva sentencia, sin embargo, verificado nuevamente el plenario, se advierte que en este asunto, realmente no se ha practicado el dictamen por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Laboratorio de Documentología y Grafología Forense de la Policía Nacional, téngase en cuenta que conforme a la comunicación emitida por dicha dependencia (fls. 73 a 75), las muestras escriturales y el material analizado, no cumplen los requisitos para ser analizados, de allí que sin duda, este despacho en aras de garantizar el debido proceso, dispone:

1. Por secretaría, remítase nuevamente ante la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Laboratorio de Documentología y Grafología Forense de la Policía Nacional, la documental que en su momento se remitió con el oficio 414 del 18 de marzo de 2022.

2. En la misma misiva, ordénesele a dicha dependencia, que debe proceder directamente con el recaudo del material probatorio necesario bajo los parámetros y criterios de esa misma entidad, para fines de lograr el dictamen requerido en este asunto; para tal efecto, por secretaría suminístrese, la dirección de residencia del señor JESUS RODRIGUEZ AMADO, así como el número telefónico de este y de ser el caso también el correo electrónico, para fines de que la dependencia correspondiente, pueda lograr comunicación con el mismo y de esta forma se logre la obtención de las muestras grafológicas que sean necesarias para la experticia.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **5 de octubre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro de octubre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201901176

Demandante: LEONOR FLOREZ PEREZ.

Demandado: EDWAR ALEJANDRO LOPEZ Y OTROS.

Surtido el trámite pertinente procede el despacho a decidir la solicitud de NULIDAD formulada por el apoderado judicial de los demandados AMBUCOL S.A.S. y LILIANA MARISELA DELGADO RUEDA invocando el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El apoderado mediante escrito presentado el 11 de marzo del año en curso, solicita se declare la nulidad del auto de fecha 11 de febrero de 2022, indicando en primer lugar, que el demandado EDWAR ALEJANDRO LOPEZ debe notificarse en una dirección distinta a la indicada en el escrito de demanda, ya que, ese apoderado al momento de presentar el recurso de reposición contra el auto admisorio, indicó que desconocía su paradero sin que el despacho se hubiera pronunciado al respecto; y en segundo lugar, indicó, que el despacho al momento de resolver negativamente la referida reposición, olvido reanudar el término con el que cuenta ese extremo procesal para contestar la demanda, lo cual le transgrede el derecho al debido proceso, ya que se le esta negando su oportunidad de contradicción y de aportar pruebas.

CONSIDERACIONES

Tres principios, como lo tiene ya averiguado la jurisprudencia, gobiernan el régimen de las nulidades procesales. Son éstos el de la especificidad, el de la protección y el de la convalidación. Indica el primero que, dentro de un criterio taxativo, no existe irregularidad capaz de estructurar una nulidad procesal si no se encuentra la norma que la establezca.

Descansa el segundo en la protección de la parte cuyo derecho se le haya conculcado como consecuencia de la irregularidad y, finalmente, en cuanto al tercero, fuera de contadas excepciones, desaparece del proceso el vicio que pueda sustentar la nulidad en virtud al consentimiento expreso o implícito de la parte perjudicada.

En cuanto a la causal invocada dentro de los hechos como fundamento para obtener la nulidad, esto es, la reseñala en el numeral 5 del artículo 133 del C. G. del Proceso, que dispone: *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*.

Así entonces, descendiendo al caso de autos y en cuanto al primer argumento endilgado por el apoderado incidentante, esto es, lo referente a la notificación del demandado EDWAR ALEJANDRO LOPEZ, lamentablemente se observa que tal cargo está llamado al fracaso, pues, si bien el despacho al momento de resolver el recurso de reposición, no hizo referencia a la situación señalada por el abogado de la parte demandada, también lo es, que, conforme obra en el plenario, de dicho demandado se intentó su notificación en una dirección distinta a la señalada por el profesional del derecho, la cual no fue fructífera, pues inclusive se ordenó su emplazamiento y se notificó un curador *ad-litem* en su representación, por ende, ello no es una razón para suplicar la nulidad de lo actuado, además que, sería el mismo demandado quien en un evento dado podría solicitar una eventual nulidad al tenor del artículo 134 de la misma codificación: *“La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado”*.

Ahora, en cuanto al segundo argumento del incidentante y verificada minuciosamente la actuación, sin ahondar en bastas consideraciones, se tiene que efectivamente, le aguarda la razón al profesional del derecho, puesto que, luego de haberse resuelto el recurso de reposición contra el proveído que admitió la demanda, no se le contabilizó el término con el que contaban los demandados AMBUCOL S.A.S. y LILIANA MARISELA DELGADO RUEDA para contestar y/o excepcionar, con lo cual de paso se les conculcó el derecho de defensa que está inmerso en el debido proceso, como ya lo ha señalado la jurisprudencia.

De tal suerte, resulta claro que debe procederse a correr el traslado de la demanda en debida forma para que ejerzan su derecho de defensa y por ende, ha de decretarse la nulidad del proveído de fecha 11 de febrero de esta anualidad.

Por lo anterior expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá; D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del auto proferido el 11 de febrero de esta anualidad, acorde con lo dicho en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por secretaría, contabilícese en debida forma el término de traslado de la demanda que tienen los demandados AMBUCOL S.A.S. y LILIANA MARISELA DELGADO RUEDA para contestar y/o excepcionar, el que comenzara a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 098 . |
| Hoy, 5 de octubre de 2022 . |
| El secretario, ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ |